

Expediente: **4723/21**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- C/ BRITO MONICA GRACIELA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **03/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27264004859 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR*
90000000000 - *BRITO, MONICA GRACIELA-DEMANDADO*
33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 4723/21



H106022335706

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ BRITO MONICA GRACIELA s/ EJECUCION FISCAL . EXPTE N°4723/21.- MLB

San Miguel de Tucumán, 2 de julio de 2024.-

Sentencia N°

AUTOS Y VISTOS: la actuaria presenta la causa caratulada "*Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Brito Monica Graciela s/ ejecución fiscal*" a fin de resolver la cuestión acontecida en dichas actuaciones, y,

CONSIDERANDO

El día 22/05/2021 se apersonó **Provincia de Tucumán -DGR-**, por intermedio de su letrada apoderada, Dra. Maria Soledad Slame Brain, e inició demanda de ejecución fiscal en contra de **Monica Graciela Brito**. Presentó, en sustento de su pretensión, la boleta de deuda-cargo tributario BCOT/5909/2021, emitida en concepto de Impuesto Inmobiliario. La acción de cobro persigue el pago de la suma de \$18.254,90.

En fecha 06/07/2021, fue proveída la demanda al emitir primer decreto de intimación de pago y citación de remate, notificándose la pretensión el 10/08/2021 y el 04/08/2022 en los distintos domicilios de la demandada denunciados por la actora.

En fecha 30/06/2022 la apoderada fiscal denunció la regularización de la deuda, por medio de la formalización de pagos bancarios normales, con los que canceló la deuda que en estas actuaciones pretendía cobrar. Aportó en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos I202206916.

El 05/09/2022 y en atención a las constancias de la causa, se ordenó sustanciar dicha manifestación a la demandada conforme lo previsto por el art 175 CT.

Debidamente notificada y cumplidos los trámites previos de ley, el 13/06/2024 se llamó la causa a resolver.

SILENCIO DE LA DEMANDADA. CANCELACIÓN DE DEUDA

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que la demandada debidamente notificada de la pretensión de cobro seguida en su contra, no emitió manifestación alguna sobre dicha pretensión, por lo que el silencio u omisión de pronunciarse al respecto y la petición de apertura de cuenta judicial "a fines de efectuar el depósito del monto reclamado más la suma calculada por acrecidas", debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: " El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

A su vez debemos tener presente que, conforme surge del informe de verificación de pagos N° I202206916, emitido el 15/06/2022, aportado por el ente recaudador provincial, la demandada en fechas 17/09/2021, 30/09/2021 y 29/10/2021, es decir, con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, incoada el 22/05/2021, canceló la deuda reclamada en autos por medio de pagos bancarios normales.

Por ello, teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos "Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal", sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se

haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia. Por ello corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada".

En consecuencia, surgiendo de autos, que la demandada canceló la deuda contenida en el cargo tributario ejecutado, con posterioridad a la interposición de la demanda, corresponde tenerla por allanada a la pretensión, y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento, sobre la ejecución perseguida por la actora.

COSTAS

En razón de que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, "Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo"; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 "Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo"; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos "Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal", Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: "Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes", sentencia N° 284 del 28/04/98; y "Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria", sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales detallados y las cuestiones fácticas acontecidas en la causa, corresponde imponer las costas a la accionada (art. 61 CPCC).

HONORARIOS DE LA LETRADA INTERVINIENTE

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuó la profesional interviniente.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasiona una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de

corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$2.000.000, corresponde regular a la letrada apoderada de la parte Actora en la suma de pesos \$350.000 (equivalente al valor de 1 consulta escrita). Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por consentida la pretensión esgrimida en contra de la demandada, por ella y tener presente la denuncia del pago realizado con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en el cargo tributario **BCOT/5909/2021**. En consecuencia, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la demandada, **Brito Monica Soledad** conforme lo considerado.

TERCERO: REGULAR honorarios a favor de la letrada **Maria Soledad Slame Brain**, apoderada de la actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000)** por las actuaciones cumplidas en la primera etapa de la presente causa conforme las consideraciones que anteceden. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social, conforme lo previsto por ley 6059.-

HAGASE SABER

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.